

Recurso 546/2025

Resolución 595/2025

Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 26 de septiembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la persona física [REDACTED]
[REDACTED], contra el anuncio de licitación y los pliegos rectores del contrato denominado «Servicio de mantenimiento y conservación de las instalaciones eléctricas del alumbrado público, edificios e instalaciones municipales de Carboneras» (Expediente 2066/2024), convocado por el Ayuntamiento de Carboneras (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 7 de septiembre de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el siguiente día. El valor estimado del contrato asciende a 1.267.884,94 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 24 de septiembre de 2025, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el recurso arriba mencionado, presentado por la persona física recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía a efectos de la interposición de recursos especiales que se dicten contra los actos susceptible de recurso especial que se dicten contra dicho Ayuntamiento.





SEGUNDO. Objeto del recurso. Legitimación de la persona física recurrente.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

Son objeto de la presente impugnación el anuncio de licitación y los pliegos que rigen un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por una Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

En el supuesto analizado, la recurrente impugna el anuncio y los pliegos e introduce diversas manifestaciones en las que viene a cuestionar la idoneidad de una supuesta externalización del servicio. Explica en su recurso que “una sentencia firme del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Almería, confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, le reconoce como trabajador laboral del Ayuntamiento de Carboneras en el área de mantenimiento eléctrico.

Asimismo, existe auto de ejecución que obliga expresamente a su reincorporación. El contrato impugnado pretende cubrir mediante licitación privada funciones que ya están atribuidas judicialmente a personal laboral reincorporado, lo que constituye:

- un fraude de ley (art. 6.4 CC),
- una nulidad radical (art. 47.1.e Ley 39/2015), y
- una vulneración del art. 118 CE y del art. 103.4 LJCA, al dictarse actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de una sentencia firme con la finalidad de eludir su cumplimiento”.

Prosigue su recurso expresando que “existe sentencia firme y auto de ejecución que obligan al Ayuntamiento de Carboneras a reincorporar al recurrente y a otros trabajadores en dichas funciones”. (...) El Ayuntamiento, en lugar de cumplir con la sentencia, inicia una licitación para adjudicar a una empresa privada el mismo objeto de trabajo”. (...) Con ello se elude deliberadamente la ejecución de una resolución judicial firme, en fraude de ley, contra los principios de legalidad y de respeto a las resoluciones judiciales”.

El escrito de recurso, escueto, permite identificar que se realiza una suerte de defensa genérica de la legalidad de ciertas cuestiones que la recurrente considera que no se deben realizar a través de una contratación pública, por no ser una vía apropiada -según su entender- para la satisfacción de determinadas necesidades administrativas, estando pendiente la ejecución de una resolución judicial que le afecta directamente, y que, según su versión, impide la licitación de este contrato.

Abordaremos la hipotética legitimación para la interposición de un recurso especial por el motivo que señala en su recurso.

El artículo 48 de la LCSP citado establece que «Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.



Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

La legitimación para recurrir puede corresponder “como mínimo” a cualquier persona que tenga interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicado por una presunta infracción de las normas de adjudicación según el art. 1.3 Directiva 89/665/CEE. El criterio del perjuicio, por tanto, puede unirse al simple interés en la obtención del contrato. Pero, en última instancia, el sujeto legitimado para interponer el recurso es el que tenga o haya tenido interés en obtener el contrato. Y solo los operadores económicos tienen este interés. Esta identificación de los sujetos legitimados es coherente con la finalidad del Derecho europeo de la adjudicación de contratos públicos. Se trata de garantizar la competencia en el Mercado Interior. De este modo las Directivas de los contratos públicos se preocupan de que los operadores económicos tengan la oportunidad de interponer los recursos previstos en las Directivas, si bien el Derecho de cada Estado miembro puede decidir ampliar esa oportunidad a otros sujetos, es decir el Derecho europeo no se opone a esa extensión de la legitimación. La mención a que “como mínimo” los interesados en la obtención del contrato pueden interponer el recurso pone de manifiesto la posibilidad de que los Estados miembros amplíen la legitimación.

También se debe tener en cuenta sobre esta cuestión la Sentencia de la Audiencia Nacional 348/2016, Sala de lo Contencioso administrativo, de 6 de julio de 2016, que señala que: «*En relación con el concepto de interés legítimo sobre el que grava el reconocimiento de legitimación existe una acabada jurisprudencia del Tribunal Supremo, incluso referida al alcance con el que cabe reconocerla a los sindicatos en el ámbito de la jurisdicción contenciosoadministrativa. Según esta jurisprudencia (por todas STS de 17 de mayo de 2005, rec. cas. 5111/2002, dictada precisamente en materia contractual), la legitimatio ad causam de la parte recurrente viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. Esta ventaja ha de ser concreta y efectiva. No es suficiente, como regla general, que se obtenga una recompensa de orden moral o solidario, como puede ocurrir con la mera satisfacción del prestigio profesional o científico inherente a la resolución favorable al criterio mantenido o con el beneficio de carácter cívico o de otra índole que lleva aparejado el cumplimiento de la legalidad. Así, el Tribunal Supremo ha insistido en que “la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1.990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento”*».

En el supuesto analizado, el interés mostrado versa respecto a una posible ilegalidad en la decisión de optar por la contratación para satisfacer necesidades públicas, pues la ejecución del contrato vulneraría el cumplimiento de determinadas resoluciones judiciales.

Se debe resaltar que en la argumentación de su recurso no se alega claramente que exista vulneración de los artículos 9 y 13 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que definen las actividades que deben ser realizadas exclusivamente por personal al servicio de las Administraciones Públicas.



Téngase en cuenta además que el recurso especial pretende que no se realice la contratación de unos servicios que ascienden a una cuantía de 1.267.884,94 euros, porque esa tarea le correspondería hacerla al recurrente y a otras personas afectadas, para el caso en el que no se licitare, pudiéndose interpretar que la contratación pone en riesgo la ejecución de la Sentencia 98/23, de 11 de abril del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Almería a los efectos de su incorporación a la plantilla municipal del Ayuntamiento de Carboneras. No tiene en cuenta la envergadura del contrato que conlleva más necesidades, como son todos los suministros que cualquier interesado que quiera participar en la licitación se obliga aportar.

Es decir, siendo respetable su pretensión, cual es la ejecución de la condena que incorpora dicha Sentencia al Ayuntamiento, (existiendo una sentencia que obliga a la readmisión de la persona física recurrente), no puede por ello pretender impedir que el Ayuntamiento, a través de la contratación pública, pueda definir una necesidad administrativa y pretender satisfacerla mediante la contratación.

Cumple afirmar que no puede tampoco arrogarse las funciones de defensa de los demás afectados por dicha Sentencia pues no ostenta claramente esa legitimación respecto de las demás personas afectadas por la Sentencia.

Concurriendo la causa de inadmisión de falta de legitimación, el recurso interpuesto debe ser inadmitido de acuerdo con el artículo 55 apartados b).

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por persona física [REDACTADO], contra el anuncio de licitación y los pliegos rectores del procedimiento de licitación del contrato denominado «Licitación del contrato relativo al servicio de mantenimiento y conservación de las instalaciones eléctricas del alumbrado público, edificios e instalaciones municipales de Carboneras» (Expediente 2066/2024), convocado por el Ayuntamiento de Carboneras (Almería), por falta de legitimación activa en el recurso especial.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Remitir el escrito de recurso al órgano de contratación a los efectos oportunos, de acuerdo con lo señalado en el fundamento de derecho tercero.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

